



ALCALDIA



EL CONCEJO MUNICIPAL DE GUALAQUIZA

Considerando:

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador dice “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.”

Que, el Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dice “Autonomía.- La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional. La autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana.

La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley. La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa predecible, oportuna, automática y sin condiciones los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de



ALCALDIA



acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley. Su ejercicio no excluirá la acción de los organismos nacionales de control en uso de sus facultades constitucionales y legales.”

Que, el Art. 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dice “Garantía de autonomía.- Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República...”

Que, el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dice “Facultad normativa.- Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial...”

Que, el Art. 54 literal l) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dice “Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes:

l) Prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres; **servicios de faenamiento**, plazas de mercado y cementerios.

Que, el Art. 57 literales a) y c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dicen “Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; y c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute;”

Que, el Art. 568 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece “Servicios sujetos a tasas.- Las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios:

b) Rastro;”



ALCALDIA



Que, el Art. 147 de la Ley Orgánica de Salud establece “La autoridad sanitaria nacional, en coordinación con los municipios, establecerá programas de educación sanitaria para productores, manipuladores y consumidores de alimentos, fomentando la higiene, la salud individual y colectiva y la protección del medio ambiente.”

Que, el Art. 125 de la Ley Orgánica de Salud dice “Se prohíbe el faenamiento, transporte, industrialización y comercialización de animales muertos o sacrificados que hubieren padecido enfermedades nocivas para la salud humana.”

Que, los literales c) y d) del Art. 4 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria establecen “De los fines.- La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

c) Fortalecer el vínculo entre la producción agropecuaria y el consumo local mediante la tecnificación de los procesos fito y zoonosanitarios de control y aseguramiento de la calidad de los productos agropecuarios;

d) Garantizar que la cadena de producción pecuaria cumpla con los estándares de bienestar animal que se establezcan en el reglamento de esta Ley y buenas prácticas zoonosanitarias.”

Que, el literal u) del Art. 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria dice “De las funciones.- Son competencias y atribuciones de la Agencia las siguientes:

u) Establecer los requisitos sanitarios y estándares de bienestar animal conforme a lo previsto en esta Ley y su reglamento, que deben cumplir los centros de faenamiento, y medios de transporte de carne y despojos comestibles;”

Que, el Art. 56 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria dice “Definición.- Para los efectos de esta Ley, se denominan centros de faenamiento a los establecimientos que cuenten con instalaciones, infraestructura, servicios básicos y equipos necesarios para el faenamiento de especies animales menores y mayores, área de sacrificio sanitario, que brinden seguridad a los trabajadores que garantice la inocuidad del producto destinado al mercado cumplan estándares de bienestar animal y no genere contaminación al ambiente.”

Que, el Art. 58 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria dice “Régimen de permisos.- La autoridad Agraria Nacional será la encargada monitorear y autorizar el funcionamiento de centros de faenamiento, públicos, privados, mixtos y de la economía popular y solidaria. Autorización que deberá establecer principios de



ALCALDIA



pertinencia técnica, eficiencia logística, sustentabilidad de la operación y dimensionamiento adecuado. Estas autorizaciones serán emitidas con sujeción a lo establecido en el Reglamento a esta Ley...”

Que, el Art. 60 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria dice “De la inspección sanitaria.- Dentro de los centros de faenamiento, el control y la inspección ante y post-mortem de los animales, será realizado obligatoriamente por un médico veterinario autorizado o que pertenezca a la Agencia y contará obligatoriamente con un registro audiovisual permanente de los procedimientos, tareas de faenamiento y de estándares de bienestar animal. El sacrificio urgente de animales será dictaminado por el médico veterinario autorizado, en los casos señalados por el Reglamento a esta Ley. Todos los centros de faenamiento público, mixto y privado deberán contar con al menos un médico veterinario de forma permanente, debidamente autorizado. Este requisito será indispensable para la habilitación y funcionamiento del centro de faenamiento.”

Que, el Art. 63 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria dice “Del transporte.- El transporte de productos y sub productos cárnicos, desde los centros de faenamiento hasta los lugares de expendio, se realizará en vehículos que cumplan con las normas de sanidad establecidas por la Ley...”

Que, mediante RESOLUCIÓN DRI-20142DB-02010255, el Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la calidad del agro, AGROCALIDAD, expide la normativa para la regulación de los establecimientos comercializadores y medios de transporte de productos y subproductos cárnicos no procesados.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y descentralización,

Resuelve expedir la:

ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL CAMAL MUNICIPAL, DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA TASA DE RASTRO, FAENAMIENTO Y TRANSPORTE DE CARNE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- ÁMBITO.- La presente ordenanza regula el faenamiento de los animales de abasto de las especies bovino, porcino, ovino, caprino que obligatoriamente se



ALCALDIA



deben realizar en el Camal Municipal de Gualaquiza en horarios que establezca la administración.

Art. 2.- USUARIOS DEL CAMAL MUNICIPAL.- Toda persona natural o jurídica y sociedades de hecho cuya actividad sea el faenamiento y comercialización de carne, están obligadas a utilizar las instalaciones del camal municipal, previa autorización del Administrador del camal.

Art. 3.- DEL CAMAL MUNICIPAL.- Para el ingreso de los animales de abasto a los corrales de descanso del camal, el introductor entregará al encargado de la recepción, el certificado sanitario para la movilización terrestre de animales, productos y subproductos de origen animal (CSMI) y comprobante de pago de faenamiento.

Art. 4.- CONTROL DEL CAMAL.- La utilización, funcionamiento y mantenimiento del Camal Municipal de Gualaquiza estará bajo el control y responsabilidad de la Dirección de Gestión Ambiental a través del departamento de Servicios Comunes y Desechos Sólidos.

Art. 5.- Se entiende por animales de abasto a los bovinos, porcinos, ovinos, caprinos, que se utilizarán para consumo humano y que sean aptos una vez cumplido con las condiciones que se estipula en esta ordenanza.

CAPITULO II DEL FAENAMIENTO DE LOS ANIMALES

Art. 6.- Para el faenamiento de los animales de abasto se debe observar lo siguiente:

a.- Todo animal a ingresar será identificado, registrado y autorizado en base a los documentos que garanticen su procedencia (CSMI).

b.- Los animales de abasto serán sometidos al examen antemortem, se practicará al ganado en pie y en movimiento, para determinar su estado de salud. Y postmortem durante la cadena de faenamiento por el veterinario responsable del camal.

c.- Los animales de abasto deberán permanecer en los corrales de descanso mínimo 12 horas para los bovinos y cuatro horas para los porcinos, ovinos y caprinos.

d.- Las canales deben cumplir el tiempo de oréo y ser almacenadas en el cuarto frío a una temperatura de refrigeración (4 grados centígrados), la misma que varía de acuerdo a la especie (bovino 8 horas, porcino y ovinos 4 horas) y volumen de la canal, para ser transportado al lugar de expendio en el vehículo frigorífico para mantener la cadena de frío.

e.- El horario de faenamiento es el siguiente: lunes a viernes de 05H00 a 10H00. Sábado de 04H00 a 09H00.

Art. 7.- No se permitirá el faenamiento de animales de abasto en los siguientes casos:

- a) Si el animal de abasto al realizar el examen antemortem, se presume que adolece de una enfermedad zoonótica o lesiones que pudieran afectar la inocuidad de la carne.
- b) Cuando tengan menos de 70kg de peso la canal (bovinos).
- c) Cuando el animal se encuentre en estado avanzado de gestación (más de 6 meses en bovinos y 2,5 meses en las demás especies) excepto aquel que haya sufrido alguna lesión.
- d) Bovinos más de 36 meses de edad, excepto a los que se destinen para la industrialización.
- e) Estado caquéctico o estén dentro del rango de condición corporal 0 a 1.

Art. 8.- MATANZA DE EMERGENCIA.- La matanza de emergencia será autorizada por el Médico Veterinario responsable de la inspección sanitaria.

La matanza de emergencia será efectuada bajo precauciones especiales en el matadero a una hora distinta del faenamiento normal, sea al final de jornada de trabajo, o en un día determinado, según instrucciones precisas del Médico Veterinario Inspector, poniendo especial cuidado en la protección del personal que cumple estas funciones.

El Médico Veterinario Inspector dispondrá que se proceda a la matanza de emergencia en los casos siguientes:

- a) Si durante la inspección ante - mortem regular, o en cualquier momento un animal sufre de una afección que no impediría un dictamen aprobatorio al menos parcial o condicional durante la inspección post - mortem, y cuando pueda temerse que su estado se deteriore a menos que sea sacrificado inmediatamente;
- b) En los casos de traumatismos accidentales graves que causen marcado sufrimiento o pongan en peligro la supervivencia del animal o que con el



ALCALDIA



transcurso del tiempo podría causar la inaptitud de su carne para el consumo humano; y,

- c) Las carnes y vísceras de los animales sacrificados en emergencia que, luego de la muerte, presenten alteraciones organolépticas, serán decomisadas.

Art. 9.- DE LA TRANSPORTACIÓN

a) El ganado destinado al faenamiento se transportará en perfectas condiciones de salud y debidamente acondicionado, el conductor del medio de transporte o el responsable de la carga, deberá ir provisto de los correspondientes certificados sanitarios y de procedencia.

b) Para el transporte de las canales, medias canales o cuartos de canales, y en general para cualquier animal faenado entero o en corte, se realizará en un vehículo furgón frigorífico de revestimiento impermeable, de fácil limpieza y desinfección y con ganchos que permita el transporte de la carne en suspensión.

c) Para el control del vehículo frigorífico que transporta la carne desde el camal municipal hacia los centros de expendio, se establecerá un registro (hoja de ruta) en la que constará fecha, nombre del conductor, ruta, km inicio, km destino, nombre y firma del beneficiario, firma del conductor, observaciones, de modo que garantice el uso exclusivo para el transporte de productos cárnicos. El horario de servicio establecido por la administración del camal es de (06H00 – 09h00).

Art. 10.- DEL PERSONAL DE FAENAMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL CAMAL

El personal que interviene directamente en las operaciones de faenamiento, transporte y distribución de productos cárnicos de animales de abasto para consumo, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Poseer certificado de salud otorgado por el Ministerio de Salud Pública actualizado cada seis meses.

b) Someterse al control periódico de enfermedades infecto - contagiosas que el Código de la Salud disponga en estos casos;

c) Mantener estrictas condiciones de higiene personal durante las horas de trabajo. El personal deberá utilizar los uniformes apropiados según el área de trabajo, establecido por las autoridades competentes. Estas prendas serán de tela y en los casos en que la índole de los trabajos lo requiera, llevarán por encima de su



ALCALDIA



vestimenta y no en sustitución de la misma, otra prenda de protección de material impermeable;

d) La faena se iniciará con la vestimenta limpia. Cuando las prendas hayan estado en contacto con una parte cualquiera de animales afectados de enfermedades infecto contagiosas deberán ser cambiadas, esterilizadas y luego lavadas;

e) El personal que trabaja en contacto con las carnes o productos cárnicos en cualquier etapa del proceso, debe llevar la cabeza cubierta por birretes, gorras o cofias, según sean hombres o mujeres;

f) Está prohibido el uso de cualquier tipo de calzado de suela o material similar, éste deberá ser de goma u otro material aprobado por la autoridad competente. En ambientes donde las condiciones lo exijan se usarán botas de goma, delantales impermeables color blanco. Antes de comenzar las tareas diarias, estas deberán estar perfectamente limpios;

CAPÍTULO III DE LAS INSPECCIONES

SECCIÓN I INSPECCIÓN EN LA SALA DE MATANZA DEL CAMAL MUNICIPAL

Art. 11.- Todo el equipo, accesorios, mesas, utensilios, incluso cuchillos, cortadores, sus vainas, sierras y recipientes deben limpiarse a intervalos frecuentes durante la jornada. También deben limpiarse y desinfectarse al terminar cada jornada de trabajo.

Art. 12.- Antes del inicio de las labores de faenamamiento, el Veterinario del matadero será responsable de verificar que las operaciones de lavado, limpieza y desinfección de las instalaciones se hayan realizado en las mejores condiciones higiénico-sanitarias, para lo cual se verificará la calidad de limpieza de los diferentes puntos del proceso con equipo denominado luminómetro, para conocer el valor del ATP (Trifosfato de Adenosina), elemento que está presente en colonias bacterianas, restos de alimentos, hongos y levaduras. En caso de verificarse alguna novedad se suspenderá las labores de faenamamiento hasta corregir la novedad.

SECCIÓN II INSPECCIÓN ANTE-MORTEM



ALCALDIA



Art. 13.- Con un mínimo de 12 horas antes del faenamiento, los animales serán inspeccionados en reposo, en pie y en movimiento, al, aire libre con suficiente luz natural y/o artificial. En los casos de presencia de animales enfermos o sospechosos de alguna enfermedad, deberán ser debidamente identificados y sometidos a la retención provisional.

Art. 14.- Cuando los signos de enfermedades de los animales sean dudosos se le excluirá de la matanza, y deberán ser trasladados al corral de aislamiento (cuarentena) donde serán sometidos a un completo y detallado examen.

Art. 15.- Cuando el animal, una vez realizado los exámenes se diagnostiquen una infección generalizada, una enfermedad transmisible o toxicidad causada por agentes químicos o biológicos que hagan insalubre la carne y despojos comestibles, el animal debe sacrificarse, proceder al decomiso, desnaturalización y disposición final en el relleno sanitario.

Art. 16.- En caso de muerte del o los animales en el trayecto o en los corrales del matadero; será el Médico Veterinario Inspector quien decida, en base a los exámenes y diagnósticos correspondientes, respecto al decomiso o aprovechamiento de los mismos.

Art. 17.- Al terminar la inspección ante - mortem, el Médico Veterinario Inspector dictaminará sea: la autorización para la matanza normal; la matanza bajo precauciones especiales; la matanza de emergencia; el decomiso; o el aplazamiento de la matanza.

SECCIÓN III INSPECCIÓN POST-MORTEM

Art. 18.- La inspección post-mortem deberá incluir el examen visual, la palpación y, si es necesario, la incisión y toma de muestras que garantice la identificación de cualquier tipo de lesiones, causa de decomiso.

Art. 19.- Las canales serán presentadas a la Inspección Veterinaria suspendidas en la riel. La inspección de la cabeza, de las vísceras y de los demás órganos internos, como de las ubres y de los órganos genitales, se efectuará sin que ninguna de esas partes haya sido sustraída anteriormente o cortada o haya sufrido incisiones. La identificación correspondiente de los respectivos animales, se aplicará a la cabeza, vísceras abdominales y torácicas.

Art. 20.- Antes de terminada la inspección de la canal y vísceras, a menos que lo autorice el Médico Veterinario, está terminantemente prohibido realizar las siguientes acciones:

- a) Extraer alguna membrana serosa o cualquier otra parte de la canal;
- b) Extraer, modificar o destruir algún signo de enfermedad en la canal u órgano, mediante el lavado, raspado, cortado, desgarrado o tratado;
- c) Eliminar cualquier marca o identificación de las canales, cabezas o vísceras; y,
- d) Retirar del área de inspección alguna parte de la canal, vísceras o apéndices.

Art. 21.- Para la retención de las canales y vísceras, debe examinarse más detalladamente cuando se sospeche de enfermedad o indicio de una anomalía, se marcará y retendrá bajo la supervisión del Médico Veterinario y será separada de las que hayan sido inspeccionadas. El Médico Veterinario podrá efectuar o solicitar cualquier nuevo examen y las pruebas de laboratorio que estime necesaria para tomar una decisión final.

Será responsabilidad del Médico Veterinario del camal la decisión sobre la idoneidad del producto para consumo humano; y de la Dirección del camal, la conservación del producto hasta que obtenga los resultados de los análisis.

Art. 22.- Todo animal faenado fuera del camal y su producto sea destinado para la comercialización, será decomisado y condenado.

Art. 23.- El procedimiento para la inspección post - mortem se establece en el Anexo de la Decisión 197, Capítulo 6, ordinal 6.2 de la JUNAC.

- a) La inspección post-mortem debe incluir el examen visual, la palpación y, si fuere necesario, la incisión. Esta inspección se llevará a cabo en forma sistemática e higiénica.
- b) Cuando el Médico Veterinario Inspector practique una incisión en un ganglio linfático, un órgano o un tejido de la canal, la superficie cortada debe ser lisa y nítida para que presente una imagen que no está deformada. Cuando fuere necesario practicar una incisión tomará el mayor cuidado para evitar todo riesgo de contaminación.
- c) La cabeza, los órganos, las vísceras y cualquier otra parte de la canal en que haya de practicarse la inspección post-mortem debe identificarse claramente con la correspondiente canal hasta que la inspección haya quedado terminada.
- d) Antes de terminarse la inspección no se permitirá hacer lo siguiente, a menos que sea autorizado por el Médico Veterinario Inspector:
 - Extraer ninguna membrana serosa o cualquier otra parte de la canal;

- Extraer, modificar o destruir algún signo de enfermedad en la canal o en un órgano, lavando, raspando, cortando, desgarrando o tratando la canal u órgano;
- Eliminar cualquier marca o identificación de la canal, la cabeza o las vísceras hasta que el Médico Veterinario Inspector haya finalizado su inspección y emitido el dictamen final.
- Nadie podrá retirar de la zona de inspección ninguna parte de la canal, órgano o víscera mientras el Médico Veterinario Inspector no haya terminado su examen, emitido su dictamen y sellado las carnes de acuerdo con el mismo.

Las vísceras deben examinarse:

- En el momento de la evisceración; y
- Después de la evisceración, en cuyo caso deberán poderse identificar claramente con la canal a que corresponden, hasta que se termina la inspección.

Art. 24.- En la inspección de las canales se tendrá presente que:

a) Debe examinarse para precisar:

- el estado general;
- la eficacia del desangrado;
- el color;
- el estado de las membranas serosas pleura y peritoneo;
- las anormalidades;
- la limpieza;
- los olores.

b) Debe examinarse visualmente y si fuere necesario palpar y hacer una incisión en los músculos del esqueleto, incluyendo la grasa y los tejidos conjuntivos adheridos, los huesos, especialmente los que ha sido cortados y expuestos al dividir la canal, las articulaciones, las vainas de los tendones, el diafragma, la pleura y el peritoneo.



ALCALDIA



Las incisiones se practicarán de manera que se evite cualquier contaminación y cualquier mutilación innecesaria de la canal.

c) Deben examinarse visualmente, palpase y seccionarse los siguientes ganglios linfáticos:

- Inguinales superficiales (supramamarios - lymphonodi inguinales superficiales);
- Precural e iliaco interno (lymphonodi iliaci);
- Preescapulares (lymphonodi cervicales profundi caudales);
- Renales (lymphonodi renales).

Art. 25.- DICTÁMENES Y SU EJECUCIÓN

0Inmediatamente después de terminar la inspección post-mortem el Médico Veterinario Inspector procederá a emitir el dictamen final. Basándose en la inspección ante-mortem y post-mortem, asignará a las carnes una de las siguientes categorías de dictamen que determinan su utilización o eliminación:

- a) Aprobada;
- b) Decomisado
- c) Carne industrial;

Al momento de emitir el dictamen final, el Médico Veterinario Inspector marcará las canales con el sello correspondiente a los dictámenes, APROBADO, DECOMISADO, INDUSTRIAL. Almacenándose en la cámara fría las canales aprobadas e industriales, la decomisada se desnaturalizará y enviará al relleno sanitario.

SECCIÓN IV DEL VETERINARIO MUNICIPAL

Art. 26.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL VETERINARIO

El Médico Veterinario encargado del control de camal municipal, tiene los siguientes deberes y atribuciones, sin perjuicio de aquellas que constan en las leyes.

- a) Concurrir al camal municipal durante los días y horas que de acuerdo a la naturaleza y complejidad del mismo se requiera.

- b) Realizar las inspecciones ante mortem y post mortem.
- c) Presenciar el faenamiento de los animales de abasto.
- d) Realizar personalmente el examen de los animales de abasto.
- e) Examinar, analizar y calificar las canales, vísceras de los animales faenados y en el caso que el dictamen no sea apto para consumo humano decomisar, desnaturalizar y definir el destino final, acciones que se registrará en la acta de decomiso establecido para el caso, garantizado que no puedan ser usados para consumo humano o animal.
- f) Previo al inicio de las labores de faenamiento, realizará la inspección de equipos e instalaciones para garantizar las actividades de faenamiento, en caso de presentarse novedades se aplazará el faenamiento hasta corregir la misma.

CAPITULO IV

DE LA TASA DE CONTROL SANITARIO, FAENAMIENTO Y TRANSPORTE

Art. 27.- Por el examen ante y post mortem, faenamiento, uso de cámara fría y transporte dentro del área urbana de la cabecera cantonal se cobrará las siguientes tasas; bovino 15,00 dólares americanos y, porcino, ovino y caprino 5,00 dólares americanos, que serán cancelados en la ventanilla de Recaudación Municipal previo a la emisión del Título de Crédito; el comprobante de pago se entregará al momento de ingreso a los corrales de descanso del Camal Municipal al responsable de la recepción de animales.

En caso de requerir el servicio de transporte fuera del área urbana se cobrará 0,50 centavos adicionales por kilómetro de recorrido.

CAPITULO V

DE LAS PROHIBICIONES

Art. 28.- PROHIBICIÓN.- Dentro de las instalaciones del camal municipal se prohíbe lo siguiente:

- a) La presencia de animales domésticos que no sean para el faenamiento, tales como: mascotas (perros, gatos y otros).
- b) La presencia de menores de edad
- c) La presencia de personas naturales bajo efecto de sustancias estupefacientes y alcohol.



ALCALDIA



CAPITULO VI DE LOS TERCENISTAS

Art. 29.- DE LOS TERCENISTAS.- Los tercenistas tienen las siguientes obligaciones:

- a) Toda persona que manipule la carne, productos y subproductos de esta, deberán disponer de una indumentaria adecuada, esto es: delantal y gorro de color blanco.
- b) Para que la carne se mantenga en buenas condiciones higiénicas, libre de contaminación ambiental, moscas y roedores, el tercenista debe proveerse de materiales y equipos como frigoríficos, refrigeradoras industriales para garantizar la inocuidad del producto.
- c) Los tercenistas deberán contar con los respectivos permisos de funcionamiento , otorgados por la autoridad competente
- d) Mantener permanentemente un cartel en un lugar visible, con el precio de la carne.
- e) Para la comercialización de la carne faenada es indispensable que cuente con el sello y registro de salida de productos cárnicos emitidos por el Camal Municipal de origen, caso contrario será decomisado.
- f) Las personas que sean sancionadas por más de tres veces, serán suspendidos en la venta de la carne por 6 meses.
- g) Queda terminantemente prohibido la comercialización de carne en los locales que no reúnan las condiciones a la que hace referencia esta ordenanza y la venta ambulante.
- h) Los locales de expendio de carne deben cumplir con los siguientes requisitos:
 - El local debe ser amplio y ventilado con paredes y piso de cerámico de color claro de fácil limpieza.
 - Contar con equipos de refrigeración
 - Disponer de una sierra eléctrica, para el corte de huesos, una mesa de desangre, cuchillos y ganchos de acero inoxidable.
 - La balanza debe permanecer en perfectas condiciones de sanidad y calibradas.
- i) En caso de proveerse de carne faenada en otros camales, deberán justificar su compra documentadamente. En caso de no justificar será decomisado por el Departamento de Justicia y Agentes de Control Municipal.



ALCALDIA



CAPITULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN I DE LA AUTORIDAD SANCIONADORA Y DEL PROCEDIMIENTO

Art. 30.- PREVENCIÓN.- El Departamento de Justicia y Agentes de Control Municipal será la autoridad llamada a velar por el fiel cumplimiento a la presente ordenanza, a través de los instrumentos legales establecidos.

Art. 31.- El Departamento de Justicia y Agentes de Control Municipal de oficio, por informe de los Agentes de Control Municipal, por informe del Administrador, por denuncia verbal o escrita de la ciudadanía, será la autoridad competente para conocer, juzgar e imponer las sanciones previstas en esta ordenanza.

En caso de denuncia verbal, el Departamento de Justicia y Agentes de Control Municipal la reducirá por escrito y hará firmar al denunciante.

Art. 32.- PROCEDIMIENTO.- El Departamento de Justicia y Agentes de Control Municipal llevará a cabo el procedimiento administrativo sancionador de conformidad al artículo 250 del COA (CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO).

Art. 33.- RECURSO ADMINISTRATIVO.- Las resoluciones de la/el Comisaria/o Municipal podrán ser impugnadas por medio de los recursos de apelación y extraordinario de revisión, según sea el caso, conforme lo establece el CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO.

SECCIÓN II DE LAS SANCIONES

Art. 34.- SANCIONES.- Las personas que incumplan con la presente ordenanza, están sujetas a las siguientes sanciones:

- a) Cuando se faene animales para la comercialización, sin la inspección sanitaria y autorización, serán sancionados con una multa equivalente al 30% del Salario Básico Unificado del Trabajador en General y el decomiso del producto, cuyo destino final será el relleno sanitario.
- b) Está terminantemente prohibido la venta de carne accidentada en cualquier lugar de la ciudad, el incumplimiento será sancionado con una multa del 20%

del Salario Básico Unificado del Trabajador en General y el decomiso del producto, su destino final será el relleno sanitario.

- c) El usuario que burlando el control sanitario cambiare el animal examinado por otro que no haya sido autorizado por el Médico Veterinario será sancionado con una multa equivalente del 30% del Salario Básico Unificado del Trabajador en General y la suspensión de la utilización del camal y venta de carne por 60 días.
- d) Se impondrá una multa equivalente al 50% del Salario Básico Unificado del Trabajador en General, a los usuarios del Camal Municipal que se presentaren al camal bajo efectos de sustancias estupefacientes o ebrios para la faena. En caso de reincidencia se duplicará esta sanción sin perjuicio de las establecidas en las leyes sanitarias.
- e) Las personas que faenen animales de abasto fuera de camal y expendan su carne, serán sancionados con una multa equivalente al 35% del Salario Básico Unificado del Trabajador en General. Por cada vez que lo realicen.
- f) Los usuarios que sean sancionados por más de tres veces no podrán hacer uso del camal por un año.
- g) Si el infractor llegare a ofender física o verbalmente a los encargados del control no podrá hacer uso de los servicios del Camal Municipal.

Art. 35.- Las sanciones previstas en esta ordenanza serán aplicadas sin perjuicio a las establecidas en las demás leyes,

Art. 36.- La recaudación por concepto de multas se realizará a través de ventanilla de Recaudación Municipal previa la emisión del título de crédito por parte del Departamento de Rentas.

CAPÍTULO VIII SELLOS Y CLASIFICACIÓN DE LA CARNE

Art. 37.- Las canales una vez realizado la inspección postmortem por el veterinario del camal y según el dictamen serán sellados: APROBADO, INDUSTRIAL, DECOMISADO.

Art. 38.- El sello de inspección sanitaria será aplicado de manera firme y legible e identificará al camal de origen. Las tintas serán de origen vegetal e inocuo para la salud humana, se utilizará colores: violeta para APROBADO, rojo para DECOMISADO, verde para INDUSTRIAL.

Art. 39.- Los sellos tendrán las siguientes características:



ALCALDIA



APROBADO, forma circular de 6 cm de diámetro con el texto de APROBADO.

INDUSTRIAL, forma rectangular de 7 cm de largo por 5 cm de ancho con el texto INDUSTRIAL.

DECOMISADO, forma triangular de 7 cm por lado, con el texto DECOMISADO.

Serán fabricados en material inoxidable y con el logo del GAD MUNICIPAL DE GUALAQUIZA.

DISPOSICIÓN GENERAL

UNICA.- Deróguese la Ordenanza que regula la prestación del Servicio del Camal Municipal de Gualaquiza, y la determinación y Recaudación de la tasa de Rastro, que fue publicada en la Gaceta Oficial N° 27 del 31 de Enero del 2013.

La presente Ordenanza Sustitutiva, entrará en vigencia a partir de su sanción por el ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Gualaquiza, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial; en el dominio web de la institución; y, en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Gualaquiza, a los 31 días de Enero de 2019.

Ing. Patricio Ávila Choco
ALCALDE DE GUALAQUIZA

Ab. Isabel Samaniego
SECRETARIA DEL CONCEJO

SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUALAQUIZA.- REMISIÓN: En concordancia al Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remito la “**ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL CAMAL MUNICIPAL, DETERMINACIÓN Y RECAUDACIÓN DE LA TASA DE RASTRO, FAENAMIENTO Y TRANSPORTE DE CARNE**”, que en Sesión Ordinaria del Concejo Municipal del cantón Gualaquiza del 17 de enero del 2019 y



ALCALDIA



Sesión Ordinaria del Concejo Municipal del cantón Gualaquiza del 31 de enero del 2019 fue conocida, discutida y aprobada en dos debates.

Ab. Isabel Samaniego
SECRETARIA DEL CONCEJO

ALCALDÍA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUALAQUIZA.- SANCIÓN.- Gualaquiza, 04 de febrero del 2019, a las 08h00.- En uso de las facultades que me confiere los artículos 322 inciso cuarto y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente ordenanza y autorizo su promulgación y publicación.

Ing. Patricio Ávila Choco
ALCALDE DE GUALAQUIZA

SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON GUALAQUIZA.- CERTIFICACIÓN: En la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Gualaquiza, ciudad de Gualaquiza a las 08H10 del día 04 de Febrero del 2019.- Proveyó y firmó la Ordenanza que antecede el señor Ing. Augusto Patricio Ávila Choco, Alcalde de Gualaquiza. CERTIFICO.-

Ab. Isabel Samaniego
SECRETARIA DEL CONCEJO